

CONSIDERANDO

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, en relación con el Real Decreto 2.226/1987, de 27 de julio, y Orden de 30 de septiembre del mismo año.

Vistos la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Decreto 3.173/1983, de 19 de noviembre, el Decreto 120/1987, de 7 de agosto, y demás disposiciones concordantes de general y especial aplicación,

RESUELVO:

Autorizar a la empresa "Transporte Interurbano de Tenerife, S.A." (T.I.T.S.A.) las tarifas de transporte interurbano de viajeros para los municipios de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, La Orotava y Puerto de la Cruz, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente disposición cabrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el propio órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1992.

**EL CONSEJERO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y CONSUMO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
TERRITORIAL DE PRECIOS DE
SANTA CRUZ DE TENERIFE,
Andrés Calvo González.**

**Consejería de Política
Territorial**

502 ORDEN de 17 de marzo de 1992, por la que se dispone la publicación, para conocimiento y cumplimiento, del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de

Las Palmas de Gran Canaria, en recurso contencioso-administrativo nº 638/1991, promovido por la entidad "Club Lanzarote, S.A.".

Visto el Auto dictado el 8 de octubre de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso nº 638/1991, promovido por la entidad "Club Lanzarote, S.A." contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado por la propia entidad recurrente, en fecha de 20 de julio de 1991, contra el Decreto 63/1991, de 9 de abril, del Gobierno de Canarias (B.O.C. núms. 80, 81 y 82), por el que se aprobó definitivamente el Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote, Auto que en su parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento, que se transcribe literalmente:

"Por todo ello, la Sala acuerda:

Suspender el artículo 2º del Decreto 63/1991, de 9 de abril, por el que se aprobó definitivamente el Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote, en relación con el Plan Especial "Montaña Roja", en los términos y condiciones establecidos en el último fundamento de la presente resolución."

Y el último párrafo de cuyo cuarto y último razonamiento jurídico, dice literalmente:

"Por ello la Sala, aplicando analógicamente lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, párrafo 1º, de la Ley Territorial citada 1/1987, de 13 de marzo, estima procedente suspender temporalmente el referido artículo 2º (por un total de dieciocho meses), ampliando en consecuencia a dos años el plazo para la revisión concreta del Plan Especial "Montaña Roja", en atención, de una parte, a la fase de ejecución en que el mismo se encuentra (con más de 500 parcelas vendidas), y a la extensión que se reclasifica (2.520,289 metros cuadrados), y, de otra parte, a que el P.I.O.T. en modo alguno resultaría afectado por tal suspensión, por cuanto toda actuación urbanística queda vinculada y condicionada a las determinaciones en el mismo contenidas."

En su virtud, esta Consejería de Política Territorial, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de Canarias, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, del mencionado Auto.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de marzo de 1992.

EL CONSEJERO DE
POLÍTICA TERRITORIAL,
José Francisco Henríquez Sánchez.

503 RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Urbanismo, por la que se hace público Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 3 de febrero de 1992, que estima parcialmente recurso de reposición interpuesto por "Puerto Rico, S.A.", en relación con los Convenios Urbanísticos de las Normas Subsidiarias Municipales de Mogán (Gran Canaria).

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 3 de febrero de 1992, por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por "Puerto Rico, S.A.", admitiendo la subdivisión del ámbito del Sector P-26 en dos sectores a desarrollar independiente, sin variación alguna en sus respectivos parámetros con respecto a los establecidos en el cuadro anexo a los Convenios Urbanísticos de las Normas Subsidiarias Municipales de Mogán, cuyo texto se adjunta.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 1992.- El Director General de Urbanismo, Javier Ruiloba Santana.

Visto el recurso de reposición interpuesto por la entidad "Puerto Rico, S.A." contra el Acuerdo de esta Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 19 de octubre de 1991, por el que se denegó la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Mogán en el Sector P-26, Campo de Golf.

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 3 de febrero pasado, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por "Puerto Rico, S.A." reponiendo el acto anterior, admitiendo la subdivisión del ámbito del Sector P-26 en dos sectores a desarrollar independiente, sin variación alguna en sus respectivos parámetros (superficie, edificabilidad y densidad de habitantes) con respecto a los establecidos en el cuadro anexo a los Convenios Urbanísticos de las Normas Subsidiarias Municipales de Mogán.

No obstante, y en coherencia con las necesidades de equipamiento en la zona, alegadas por la entidad recurrente, se impone la condición de que el Plan Parcial se deberá presentar a trámite en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación personal del presente Acuerdo a los promotores, "Puerto Rico, S.A.", y que la ejecución de la totalidad del Campo de Golf deberá contemplarse en la primera etapa del Plan.

Con objeto de mantener la superficie del sector occidental (Cortadores de Puerto Rico) excluyendo de su ámbito la zona de Monte Público de Tauro, se redelimita este subsector de acuerdo con el anexo que se adjunta, sin que sufra variación alguna el otro subsector perteneciente a Cornisa del Suroeste.

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la Resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.